

BOR nº22, de 15 de febrero de 1996 [página 571]



Decreto 4/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de La Rioja

 [Ver además Orden 6/2008, de 4 de abril](#)

La Ley 8/95, de 2 de mayo, del Deporte de la Comunidad Autónoma de La Rioja, supone una importante innovación en la ordenación y encauzamiento jurídicos del deporte en la Comunidad Autónoma de La Rioja, respondiendo al reto que estableció la Constitución de 1978 y el Estatuto de Autonomía de nuestra Comunidad.

Entre las novedades destaca la especial trascendencia otorgada a las Federaciones Deportivas de La Rioja, asociaciones de configuración legal que ejercen, por delegación, algunas funciones públicas de carácter administrativo asumidas por los órganos de la Comunidad riojana. De ahí la necesidad de desarrollar con cierta minuciosidad el Capítulo II del Título IV de la Ley, además de otros preceptos aislados que se refieren al mismo objeto, dentro del plazo prudencial implícito en las disposiciones transitorias del texto legal, y con objeto de establecer el nuevo marco normativo completo que exige la circunstancia temporal del período olímpico y electoral.

Por supuesto, es también patente la necesidad de instrumentar un cauce normativo complementario, sin la pretensión de sustituir o innovar el Ordenamiento jurídico privado, para agilizar la constitución o reconocimiento de las Federaciones Deportivas de La Rioja. Conviene, asimismo, sustituir el Decreto 2/85, de 1 de febrero, regulador de las actividades de las Federaciones deportivas de La Rioja, útil en su época, pero desfasado e insuficiente a partir de la promulgación de la nueva Ley. Por último, este Decreto acepta, en términos generales, algunos de los planteamientos del Decreto 2/85, pero sobre todo, del asociacionismo deportivo en el Ordenamiento común en lo concerniente a Federaciones, ante la conveniencia de una acción coordinada y eficaz para el progreso de las actividades deportivas.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 9 de febrero de 1996, acuerda aprobar el siguiente

Decreto

Artículo 1.

1. Las Federaciones Deportivas de La Rioja, son entidades asociativas sin ánimo de lucro, de carácter privado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que están integradas por deportistas, técnicos-entrenadores, jueces-árbitros, así como por clubes deportivos, asociaciones deportivas, grupos deportivos y otros estamentos estatutariamente previstos o colectivos interesados.
2. Las Federaciones Deportivas de La Rioja, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación de la Comunidad Autónoma de La Rioja diversas funciones públicas en la promoción y desarrollo del deporte en el ámbito territorial riojano, actuando como agentes colaboradores de la administración autonómica.
3. Las Federaciones Deportivas de La Rioja son Entidades de utilidad pública a los efectos de la legislación aplicable.

Artículo 2.

1. Las Federaciones Deportivas de La Rioja se regirán, en cuanto a su constitución, reconocimiento, contenido de sus normas estatutarias, organización y funcionamiento, por lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de La Rioja, en la Ley del Deporte de 2 de mayo de 1995 y demás leyes aplicables, en el presente Decreto y por sus propios Estatutos y Reglamentos debidamente aprobados.
2. En el ámbito de la defensa y promoción general del deporte riojano federado, las Federaciones Deportivas de La Rioja extienden su competencia al territorio de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del ejercicio competencial que corresponda, en su caso, fuera del territorio autonómico.

Artículo 3.

1. Para constituir u obtener el reconocimiento legal de una Federación Deportiva de La Rioja debe presentarse la correspondiente solicitud ante la Consejería competente en materia deportiva, haciendo constar documentalmente lo siguiente:
 - a) La expresa voluntad de los promotores, Clubes Deportivos, y en su caso, deportistas, técnicos-entrenadores

o jueces-árbitros, de formar específicamente una Federación Deportiva;

- b) Un documento suscrito ante Notario por dichos promotores, incluyendo la propuesta de organización y estructura territorial;
 - c) Una declaración documental, en la que todos los promotores reconozcan la existencia de una práctica habitual, suficiente, y constante de una determinada modalidad deportiva o de una forma de ejercicio de la actividad físico-deportiva que no esté integrada en una Federación Deportiva ya constituida en La Rioja;
 - d) En el caso de que la Federación a constituir sea producto de una segregación de modalidad deportiva incluida anteriormente en otra Federación, la declaración y el reconocimiento, debidamente motivado y documentado, de la diferencia de esta modalidad respecto de las otras integradas anteriormente. En este caso, la Federación de procedencia deberá emitir informe previo y motivado sobre la diferencia entre las modalidades deportivas afectadas.
2. El reconocimiento oficial de la Federación Deportiva de La Rioja se producirá cuando la Consejería autonómica competente apruebe los Estatutos y autorice su inscripción en el Registro General de Entidades Deportivas de La Rioja.
3. La personalidad jurídica de las Federaciones Deportivas se adquiere con la inscripción registral, que, asimismo supondrá el reconocimiento de la modalidad deportiva correspondiente.

Artículo 4.

1. Dentro del ámbito territorial riojano, sólo podrá reconocerse oficialmente una Federación Deportiva de La Rioja por cada modalidad deportiva, previo informe al respecto de la Federación Deportiva Española, si existiera.
2. Las Federaciones Deportivas de La Rioja deberán integrarse en las correspondientes Federaciones Deportivas Españolas, de acuerdo con el sistema que establezcan los Estatutos de éstas y aquéllas, ostentando, en este caso, la representación de la Federación Deportiva Española correspondiente, dentro del ámbito funcional y territorial de La Rioja.
3. Sólo las Federaciones Deportivas reconocidas oficialmente por la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán utilizar la denominación como tales.

Artículo 5.

1. Bajo la coordinación, tutela, control y supervisión de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las Federaciones Deportivas ejercen las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:
 - a) La promoción de la correspondiente modalidad deportiva, en coordinación con las Federaciones Deportivas Españolas.
 - b) La calificación de las actividades y competiciones deportivas oficiales en el ámbito autonómico de La Rioja.
 - c) La organización o tutela, en su caso, de las actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito riojano.
 - d) La promoción, en general, de la modalidad deportiva en el ámbito territorial de La Rioja.
 - e) La colaboración en la organización de las competiciones oficiales de ámbito nacional o internacional que se celebren en el territorio riojano, así como la organización de las mismas en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
 - f) La prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y de los métodos no reglamentarios en la práctica deportiva, en colaboración con la Comisión Nacional Antidopaje.
 - g) La preparación, ejecución o vigilancia del desarrollo de los planes de formación y tecnificación de deportistas y técnicos deportivos en sus respectivas modalidades deportivas.
 - h) La tutela y control del deporte de alto rendimiento regional, en coordinación con la Administración Autonómica Deportiva.
 - i) La representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter nacional.
 - j) El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva a través de los correspondientes y específicos Comités, de acuerdo con la Ley, sus disposiciones de desarrollo y los Estatutos y Reglamentos federativos.
 - k) La tutela y control del cumplimiento de las previsiones legales y reglamentarias sobre idoneidad de las instalaciones destinadas a las prácticas deportivas y titulación de su personal docente.
 - l) El control y tutela del cumplimiento de las normas sobre procesos electorales federativos.

2. Los actos realizados por las Federaciones Deportivas de La Rioja en el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado anterior serán susceptibles de recurso ordinario ante la Consejería competente en materia deportiva, cuyas resoluciones agotarán la vía administrativa.
3. No obstante, los actos realizados en materia electoral y disciplinaria serán susceptibles de recurso ante el Comité Riojano de Disciplina Deportiva, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto en la Ley 8/1995 del Deporte de la Comunidad Autónoma de La Rioja y en sus disposiciones de desarrollo.
4. Además de las funciones públicas de carácter administrativo, las Federaciones Deportivas de La Rioja ejercen competencias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de sus modalidades y especialidades deportivas.

Artículo 6.

1. Para garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones públicas legalmente encomendadas a las Federaciones Deportivas de La Rioja, la Consejería autonómica competente en deporte podrá revocar la delegación de todas o parte de dichas funciones y asumir el ejercicio directo de las mismas, cuando una Federación o sus órganos muestren una notoria inactividad o dejación de funciones con grave incumplimiento de sus deberes legales y estatutarios.
2. La revocación a que se refiere el apartado anterior será motivada en todo caso, y tendrá carácter temporal hasta que se restaure el legal y regular funcionamiento de la Federación y sus órganos.
3. El ejercicio de las facultades revocadas por parte de la Administración autonómica deportiva será compatible con la apertura y tramitación y resolución del correspondiente expediente disciplinario deportivo contra quien proceda.
4. El Comité Riojano de Disciplina Deportiva será, en todo caso, el órgano que adoptará las medidas revocatorias, cuando la inactividad o dejación funcional sea imputable a los órganos disciplinarios o a los órganos federativos de impulso, tutela, control o garantía electoral previstos en la Ley del Deporte y sus disposiciones de desarrollo. En estos casos, corresponde a la Consejería autonómica competente en materia de deportes la facultad de instar el procedimiento.

Artículo 7.

1. Las Federaciones Deportivas de La Rioja regularán su estructura y régimen de funcionamiento, a través de sus propias normas estatutarias, en cumplimiento de la Ley del Deporte de La Rioja y de sus disposiciones de desarrollo, así como las normas estatutarias o reglamentarias de las Federaciones Deportivas Españolas en que se integren.
2. Los Estatutos de las Federaciones Deportivas de La Rioja regularán, como mínimo, las siguientes cuestiones:
 - a) Denominación, domicilio social y finalidad u objeto deportivo.
 - b) Estructura orgánica y territorial, en su caso.
 - c) Métodos y requisitos para la integración de los Clubes Deportivos, Agrupaciones Deportivas, Grupos deportivos, así como, en su caso, deportistas, técnicos-entrenadores, jueces-árbitros y otros estamentos o colectivos interesados.
 - d) Derechos, deberes y responsabilidades de todos sus integrantes, incluyendo un régimen disciplinario específico.
 - e) Organización, composición, duración del mandato y régimen de funcionamiento de su Asamblea General y su Presidencia, así como del resto de sus órganos de gobierno y representación, incluyendo las reglas y procesos de elección de sus integrantes, que deberán garantizar su provisión, en su caso, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.
 - f) Método de censura, en su caso, del Presidente.
 - g) Régimen de adopción de acuerdos por parte de todos los órganos federativos colegiados, así como procedimiento de recurso o reclamación contra los mismos y contra los del resto de sus órganos.
 - h) Régimen de administración.
 - i) Régimen económico-financiero, presupuestario y patrimonial, con precisión del carácter, procedencia, y destino de sus recursos económicos o rentas patrimoniales.
 - j) Régimen documental.
 - k) Causas de extinción o disolución de la Federación, incluyendo el sistema de liquidación de sus bienes y derechos o deudas.
 - l) Régimen de autorización de la inscripción de nuevos Clubes deportivos, de condiciones de concesión de

licencias federativas y de integración de miembros.

- m) Organización de los jueces o árbitros federativos.
- n) Organización y régimen de funcionamiento de los técnicos-entrenadores y demás titulados de la modalidad deportiva correspondiente.
- o) En su caso, sistemas de arbitraje o conciliación extrajudicial.
- p) Sistema de revisión de las normas estatutarias y reglamentarias.
- q) Régimen disciplinario deportivo.

Artículo 8.

1. Los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones Deportivas de La Rioja serán aprobados definitivamente por la Consejería autonómica competente en materia de deportes.
2. Transcurrido el plazo de tres meses desde que las Federaciones Deportivas de La Rioja, una vez aprobadas por sus órganos de gobierno, hayan presentado las normas estatutarias y reglamentarias a la aprobación del órgano autonómico y no se haya otorgado la aprobación definitiva o no se hubiera advertido sobre las deficiencias rectificables, se entenderán aprobadas definitivamente dichas normas.

Artículo 9.

1. Los Estatutos de las Federaciones Deportivas de La Rioja, así como sus modificaciones, se publicarán en el «Boletín Oficial de La Rioja», una vez aprobados definitivamente por la Consejería competente en materia deportiva.
2. Los Estatutos o sus modificaciones entrarán en vigor a los veinte días de la publicación en el Boletín, salvo que se disponga otra cosa.
3. Los Estatutos de las Federaciones Deportivas de La Rioja deben someterse obligatoriamente a revisión por las Federaciones, a posterior aprobación definitiva de la Administración autonómica, cuando se supere un cincuenta por cien de los miembros de cada sector respecto del número de los que fueron promotores fundadores de la respectiva Federación, o, voluntariamente, cuando así lo disponga su Presidente.

Artículo 10.

La inscripción de las Federaciones Deportivas de La Rioja en el Registro General de Entidades Deportivas de La Rioja es un requisito necesario. Dicha inscripción será provisional durante tres años, y se elevará a definitiva en función de los criterios de interés deportivo de la Comunidad Autónoma de La Rioja y del Estado, así como de la implantación real de la modalidad deportiva correspondiente en el territorio riojano.

Artículo 11.

1. Las Federaciones Deportivas de La Rioja ostentarán, con la previa aprobación de la Consejería competente, la representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en las actividades y competiciones deportivas de carácter nacional o internacional, celebradas dentro o fuera del territorio español.
2. Para organizar, solicitar o comprometer actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter nacional o internacional, dentro del territorio riojano, las Federaciones Deportivas de La Rioja deberán obtener autorización de la Administración Autonómica riojana y de la Federación Deportiva Española correspondiente.

Artículo 12.

1. Para la participación de deportistas, técnicos o jueces y árbitros en actividades o competiciones deportivas oficiales, sean de ámbito riojano o ámbito estatal, es preciso poseer una licencia deportiva de la clase y categoría determinadas en los Estatutos federativos correspondientes.
2. Si la Federación Deportiva de La Rioja no expidiera la licencia deportiva solicitada, una vez verificado y comprobado que el solicitante cumple los requisitos establecidos estatutariamente, incurrirá en la responsabilidad prevista en la legislación deportiva y normativa estatutaria federativa.
3. En el supuesto a que se refiere el apartado anterior, la Consejería autonómica competente en materia de deporte, de oficio o por denuncia de los interesados, incoará y tramitará el correspondiente expediente, pudiéndose revocar, temporal o definitivamente la constitución de la Federación Deportiva responsable.

Artículo 13.

Compete a las Federaciones Deportivas de La Rioja ejecutar y hacer cumplir las resoluciones adoptadas por el Comité Riojano de Disciplina Deportiva, siendo responsables aquéllas de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 14.

1. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de las Federaciones Deportivas de La Rioja y en ella estarán integradas o representadas las Entidades y las personas físicas a que se refiere la Ley del Deporte de La Rioja y el artículo 1 del presente Decreto.
2. Los miembros de la Asamblea General serán elegidos, cada cuatro años, coincidiendo con los años de Juegos Olímpicos, mediante sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada sector en la modalidad deportiva correspondiente, de conformidad con su Reglamento electoral y las normas, criterios y proporciones que establezcan las disposiciones complementarias de la Ley del Deporte y del presente Decreto.
3. Tendrán la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación:
 - a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles, y los mayores de 16 años para ser electores, siempre que tengan licencia en vigor, homologada por la correspondiente Federación Deportiva de La Rioja en el momento de las elecciones, que la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior y hayan participado en competiciones o actividades oficiales de la respectiva modalidad deportiva. En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad deportiva de carácter oficial, bastará estar en posesión de la licencia federativa, con los requisitos de tiempo y de edad.
 - b) Los Clubes Deportivos inscritos en la respectiva Federación y en el Registro General de Entidades Deportivas de La Rioja, en las mismas circunstancias señaladas en el párrafo anterior.
 - c) Los técnicos-entrenadores, jueces-árbitros y otros estamentos o colectivos interesados, en iguales circunstancias.

Artículo 15.

1. Con independencia de las demás funciones asignadas en los Estatutos, corresponden a la Asamblea General las siguientes funciones:
 - a) Aprobar las normas estatutarias y reglamentarias, así como sus modificaciones.
 - b) Aprobar los presupuestos anuales y la liquidación de las cuentas federativas.
 - c) Elegir al Presidente de la Federación.
 - d) Aprobar, en su caso, la moción de censura y correspondiente cese del Presidente.
 - e) Otorgar la calificación oficial de actividades y competiciones deportivas en el ámbito riojano.
 - f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los casos previstos en las correspondientes normas estatutarias y reglamentarias.
2. La Asamblea General podrá reunirse en Pleno o en una o varias Comisiones Delegadas, de conformidad con lo que establezcan los Estatutos. En todo caso, las Comisiones serán presididas por el Presidente de la Federación o por quien delegue y sus miembros serán elegidos directamente por la Asamblea General, con determinación de sus funciones específicas, así como el régimen de renovación de los miembros y el ejercicio de sus funciones.
3. La Asamblea General se reunirá en Pleno y con carácter ordinario con la periodicidad establecida en sus Estatutos y al menos una vez al año. Las reuniones podrán tener carácter extraordinario, siendo convocadas a iniciativa del Presidente, a solicitud de una Comisión Delegada o de un número de miembros de la Asamblea General no inferior al veinte por cien del total de los integrantes de la misma.
4. La convocatoria de las Asambleas se hará pública con quince días naturales de antelación a la fecha de celebración en el tablón de anuncios de la Federación, sin perjuicio de la notificación individual a cada uno de sus miembros. No será de aplicación el citado plazo para la convocatoria de Asamblea General extraordinaria en caso de urgencia.
5. La validez de la constitución de la Asamblea General, requerirá que concurran en primera convocatoria mayoría absoluta y en segunda, la tercera parte de sus miembros.
6. Como regla general, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. Estatutariamente podrán fijarse otras mayorías. La aprobación de una moción de censura contra el Presidente, requerirá en todo caso mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea.

Artículo 16.

1. El Presidente de las Federaciones Deportivas de La Rioja es el órgano ejecutivo de la misma, ostenta su representación legal, convoca y preside todos los órganos de gobierno y representación de la correspondiente Federación y es responsable de la ejecución de los acuerdos de los mismos.
2. El Presidente de las Federaciones Deportivas de La Rioja será elegido cada cuatro años, en el momento de

constitución de la nueva Asamblea General, coincidiendo con los Juegos Olímpicos, y mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por los miembros de dicha Asamblea.

3. Los candidatos a la Presidencia de las Federaciones Deportivas de La Rioja deberán ser presentados y avalados, como mínimo, por un veinticinco por cien de los miembros de dicha Asamblea.

Artículo 17.

1. La elección del Presidente de las Federaciones Deportivas de La Rioja tendrá lugar por una fórmula de doble vuelta, cuando en la votación inicial ningún candidato de los presentados hubiera alcanzado la mayoría absoluta del total de los miembros de pleno derecho de la Asamblea General. Para la segunda vuelta sólo accederán los dos candidatos que hayan resultado más votados, siendo elegido el que obtenga la mayoría de los votos de los miembros presentes en la sesión plenaria.

2. Si sólo se presenta un candidato, será proclamado Presidente sin necesidad de que la Asamblea General celebre sesión al efecto.

Artículo 18.

1. El Presidente de las Federaciones Deportivas de La Rioja presidirá la Asamblea General y sus Comisiones delegadas, si las hubiera, teniendo voto de calidad en las votaciones en que se produzca empate.

2. El Presidente podrá delegar en cualquier otro miembro de las mismas la presidencia de las Comisiones Delegadas, aunque, en este supuesto quien ejerza las funciones delegadas no tendrá voto de calidad.

Artículo 19.

1. El cargo de Presidente de las Federaciones Deportivas de La Rioja podrá ser remunerado, cuando la Asamblea General, en sesión extraordinaria, adopte un acuerdo motivado, expresando el tipo y cuantía de la remuneración que en ningún caso podrá ser satisfecha con cargo a subvenciones que la Federación reciba de cualesquiera Administraciones públicas.

2. El Presidente de la Federación está obligado, bajo su responsabilidad a facilitar al personal habilitado de la Inspección Deportiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja el acceso y examen de documentos, libros y registros preceptivos.

3. El cargo de Presidente de la Federación respectiva será incompatible mientras dure su mandato con el cargo de Presidente, o cualquier otro de Junta Directiva, de una Asociación o Estamento Deportivo dentro de dicha Federación.

Podrá ser compatible no obstante con la pertenencia a cualquier estamento deportivo siempre que no perjudique intereses de terceros en las competiciones oficiales, previa comunicación a la Dirección General del Deporte.

El Comité Riojano de Disciplina Deportiva será el competente de oficio o a solicitud de persona interesada, conforme al procedimiento extraordinario regulado en el Decreto 58/1990, de 4 de mayo, para determinar la existencia de dicho perjuicio o lesión de interés.

La estimación de la declaración de incompatibilidad tendrá como consecuencia la obligación del afectado de optar por uno de los cargos, retrotrayéndose las actuaciones que dieron lugar a la sustanciación del procedimiento al momento anterior a la iniciación del mismo.

Apartado 3 del artículo 19 modificado por artículo único de Decreto 39/2004, de 2 de julio.

Artículo 20.

1. El Presidente de las Federaciones Deportivas de La Rioja designará la persona titular de la Secretaría General para el ejercicio de las funciones de fedatario de los actos y acuerdos, así como de custodia de sus archivos documentales.

2. La designación y revocación de la persona titular de la Secretaría General deberá ajustarse al procedimiento que establezcan los Estatutos federativos.

Artículo 21.

1. El Presidente de las Federaciones Deportivas de La Rioja podrá designar una persona que desempeñe las funciones de la Intervención o Gerencia, para el control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, patrimonial y presupuestaria, así como de contabilidad y tesorería.

2. El Interventor, en su caso, será designado y revocado por el Presidente, conforme al procedimiento que establezcan los Estatutos federativos, debiendo ser puesto en conocimiento de la asamblea General en la primera sesión que celebre.

3. La revocación del Secretario, Interventor o Gerente será motivada, por el Presidente, debiendo ser puesto en conocimiento de la Asamblea General.
4. Si no se designa Interventor o Gerente, o se encuentra vacante, sus funciones serán desempeñadas por la Secretaría General.

Artículo 22.

1. En las Federaciones Deportivas de La Rioja podrán constituirse una Junta Directiva así como Comités específicos que correspondan, por razones técnicas, al desarrollo de una modalidad deportiva específica.
2. La Junta directiva, presidida por el Presidente de la Federación, estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de diez miembros, nombrados por el Presidente y puesto en conocimiento de la Asamblea General, entre los cuales el Presidente designará uno o varios Vicepresidentes.
3. Los Presidentes de los Comités específicos serán designados en la forma que se especifique en los Estatutos federativos.

Artículo 23.

1. En las Federaciones Deportivas de La Rioja se constituirá, obligatoriamente, un Comité Técnico de Árbitros o Jueces y un Comité de Técnicos o Entrenadores, cuya estructura y composición estará determinada en los Estatutos federativos. El Presidente de estos Comités será designado y revocado por el Presidente de la Federación.
2. Además de las previstas en los estatutos, los Comités Técnicos de Árbitros o Jueces tendrán las siguientes funciones:
 - I. Establecer los niveles de formación arbitral
 - II. Proponer la clasificación técnica de los jueces o árbitros y la adscripción a las categorías correspondientes.
 - III. Coordinar con las Federaciones Deportivas Españolas los niveles de formación.
 - IV. Designar a los árbitros o jueces en las competiciones oficiales de ámbito territorial riojano.

Será Incompatible el desempeño de un puesto de Junta Directiva en una Asociación Deportiva con el de la condición de árbitro o juez.

Apartado 2 del artículo 23 modificado por artículo único de Decreto 39/2004, de 2 de julio.

3. Los Comités de Técnicos o Entrenadores agrupan a los titulados correspondientes, de conformidad con los Estatutos federativos.
4. En su caso, en el seno de las Federaciones podrá existir una Escuela de Técnicos con la estructura y las funciones que establezcan los Estatutos federativos.

Artículo 24.

1. Las Federaciones Deportivas de La Rioja tendrán una Junta o Comisión Electoral, integrada, como mínimo, por tres miembros.
2. La Junta o Comisión electoral tendrá competencia para controlar que los procesos electorales de las Federaciones Deportivas se ajusten al Ordenamiento jurídico general y a las normas estatutarias y federativas.

A tal efecto, conocerá de las reclamaciones interpuestas por los interesados.
3. Los miembros de las Comisiones electorales son designados por el Presidente de la Federación, a propuesta de la Junta Directiva, si existe, y deben ser ratificados por la Asamblea General, entre personas que no participen como candidatos o miembros de mesas en los correspondientes procesos electorales.
4. Contra los acuerdos adoptados por la Junta o Comisión electoral podrá plantearse recurso ante el Comité Riojano de Disciplina Deportiva, en la forma y condiciones establecidas en la reglamentación que lo regula.

Artículo 25.

1. El patrimonio de las Federaciones Deportivas de La Rioja está integrado por los bienes de su propiedad y derechos de su titularidad, así como los que le sean adscritos por la Comunidad Autónoma de La Rioja o cualesquiera otras Administraciones públicas. Estos últimos bienes y derechos conservarán su calificación jurídica originaria.
2. La Asamblea General de la Federación aprobará un presupuesto anual.

3. El Presupuesto será ratificado por dicha Consejería en el plazo de un mes, transcurrido el cual sin resolución alguna al respecto, se entenderá plenamente ratificado.

4. Las Federaciones Deportivas de La Rioja no podrán aprobar presupuestos deficitarios, aunque excepcionalmente, la Consejería autonómica competente en materia de deportes podrá autorizar el carácter deficitario de dichos Presupuestos.

Artículo 26.

1. Las Federaciones Deportivas de La Rioja están facultadas para:

- a) Gravar, permutar o enajenar sus bienes inmuebles, salvo los que le sean adscritos por las diferentes Administraciones públicas, y siempre que con ello no se comprometa de modo irreversible el patrimonio federativo.
- b) Emitir título representativo de deuda o de parte alícuota patrimonial.
- c) Ejercer actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, siempre que los posibles beneficios sean destinados al cumplimiento de su objeto social. En ningún caso podrán repartirse directa o indirectamente los posibles beneficios entre los integrantes de la Federación.
- d) Comprometer gastos de carácter plurianual, salvo que la naturaleza del gasto o porcentaje del mismo sobre su presupuesto vulnere los acuerdos que se establezcan con la Consejería competente en materia de deportes de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- e) Tomar dinero a préstamo, siempre que no supere las cuantías acordadas con la Consejería autonómica competente en materia de deporte.

2. Para emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, comprometer gastos de carácter plurianual que superen los límites y porcentajes acordados y tomar dinero a préstamo en cuantía superior a la convenida, las Federaciones Deportivas de La Rioja necesitarán autorización previa y expresa de la Consejería autonómica competente en materia de deporte.

Artículo 27.

Las Federaciones Deportivas de La Rioja deberán acordar con la Consejería autonómica competente en materia de deporte un proyecto anual de programa deportivo, así como presentar una Memoria de las actividades realizadas en cada período anual y el balance presupuestario correspondiente, dentro de los plazos y con los requisitos establecidos por dicha Consejería.

Artículo 28.

1. Las Federaciones Deportivas de La Rioja deberán someterse a auditorias financieras y, en su caso, a auditorias de gestión, Informes de revisión limitada sobre la totalidad de sus gastos, en la forma y condiciones que establezca la Consejería autonómica competente en materia de deporte.

2. Cuando tales auditorias o Informes se realicen por orden de la Consejería, ésta costeará su importe.

Artículo 29.

El gravamen, permuta o enajenación de los bienes muebles o inmuebles financiados, en todo o en parte, con subvenciones o fondos públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja requerirán autorización previa de la Consejería autonómica competente en materia de deporte.

Sin perjuicio de la autorización previa, tales operaciones deben ser asimismo autorizadas por mayoría de dos tercios en Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 30.

Las Federaciones Deportivas de La Rioja deben mantener actualizada una documentación federativa que comprenderá necesariamente, y como mínimo, un Libro para el registro de sus miembros, un Libro de actas de los acuerdos y decisiones de los órganos supremos de gobierno y un Libro de contabilidad.

Artículo 31.

1. Las Federaciones Deportivas de La Rioja, además de por las causas previstas en los Estatutos, se extinguirán por:

- a) Cumplimiento del objeto social o integración en otra Federación Deportiva de La Rioja.

- b) Terminación del plazo para el que han sido constituidas o por la revocación administrativa de su reconocimiento.
 - c) Desaparición de los motivos que dieron lugar a su reconocimiento e inscripción registral.
 - d) Decisión judicial.
2. El patrimonio neto, si lo hubiere, en caso de disolución y liquidación, se destinará al cumplimiento de fines deportivos análogos determinados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 32.

1. La anulación del reconocimiento y consiguiente cancelación de la inscripción registral de las Federaciones Deportivas de La Rioja se producirá cuando no se cumplan los requisitos que motivaron tales actos administrativos o cuando se incumplan los objetivos para los que fueron constituidas.
2. A tal efecto, la Consejería autonómica competente en materia de deporte ordenará la instrucción de un procedimiento en el que deberá ser oída, a través de su órgano supremo de gobierno, la Federación Deportiva afectada y las demás interesadas. Corresponde a dicha Consejería resolver motivada y definitivamente tal expediente.
3. El expediente a que se refieren los apartados anteriores se tramitará y resolverá de conformidad con la legislación del procedimiento administrativo común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

1. La Federación Riojana de Deportes Autóctonos integrará a todos los Clubes, Agrupaciones, o Grupos deportivos, técnicos, árbitros o jueces y, en su caso, deportistas que practiquen o contribuyan a la promoción y desarrollo de los juegos y deportes autóctonos o considerados como tradicionales en el ámbito riojano.
2. Con independencia de que le sean aplicadas las reglas establecidas en la Ley del Deporte de La Rioja y en el presente Decreto, la Federación Riojana de Deportes Autóctonos se regirá por un Reglamento específico.
3. La composición y régimen de funcionamiento, la estructura y organización territorial de la Federación Riojana de Deportes Autóctonos se ajustará a la localización real de las prácticas lúdicas y deportivas a su cargo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

El control de las subvenciones que las Federaciones Deportivas de La Rioja asignen a las Entidades Deportivas integradas en ellas se ejercerá de conformidad con las normas establecidas, con carácter general, por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Hasta que se regule el Registro General de Entidades Deportivas de La Rioja, previsto en los artículos 27 y 52 de la Ley de Deporte, de 2 de mayo de 1995, continuará en vigor el Decreto 39/1984, de 28 de septiembre y la Orden de 11 de enero de 1985.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Las disposiciones estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas, inscritas en el actual Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se adaptará a lo dispuesto en la Ley del Deporte de La Rioja y en el presente Decreto en el plazo máximo de tres meses.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

De conformidad con lo previsto en este Decreto y sus disposiciones de desarrollo, antes de la adaptación estatutaria a que se refiere la Disposición anterior, se podrán celebrar procesos electorales en las Federaciones Deportivas de La Rioja, en cuyo caso los tres meses se computarán a partir de la finalización de las elecciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.

Hasta que se promulgue la nueva regulación de ayudas a Federaciones, Clubes, Agrupaciones y Grupos o Entidades de Promoción Deportiva Local queda en vigor, en lo que no se oponga al presente, el Decreto número 21/1992, de 28 de mayo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Queda derogado el Decreto número 2/1985, de 1 de febrero, así como cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Se autoriza al Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes de la Comunidad Autónoma de La Rioja para completar las determinaciones, plazos o porcentajes establecidos en este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

Afectado-por:

- Decreto 39/2004, de 2 de julio ,
 - Artículo único: modifica apartado 3 del artículo 19
 - Artículo único: modifica apartado 2 del artículo 23
- Orden 6/2004, de 6 de abril ,
 - Afecta